

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real *por línea*, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: Objeto de preferente atencion y meditado estudio viene siendo para el Gobierno de V. M. la adopcion de medidas que, sin lastimar al comercio de buena fé en su libre y desembarazada marcha, eviten la escandalosa concurrencia que en los mercados nacionales le hacen el contrabando y la defraudacion, desarrollados en grande escala por causas de todos conocidas. Recientes disposiciones, en cuanto á los tegidos y ropas, han de atajar seguramente el mal respecto á estos géneros, que son el principal alimento del comercio ilícito; pero tambien se ejerce en otros artículos extraordinarios consumo, que deberian servir de base en los rendimientos de Aduanas, cuyo descenso toma grandes proporciones.

En las Ordenanzas vigentes se suprimieron las guias para la circulacion de artículos coloniales, volviendo á restablecerse por decreto de 30 de Mayo de 1873, y quedando otra vez suprimidas por disposicion de 18 de Noviembre del año último, precisamente en los mo-

mentos en que más aliciente se ofrecia al fraude, por haberse aumentado en un 50 por 100 para gastos de guerra el derecho de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Estas alternativas han ido demostrando en la práctica que cuentas ménos dificultades se oponen el tráfico, aumenta más el contrabando, siendo en los momentos actuales tan escandaloso, que no sólo afecta directamente al Erario sino que los comerciantes de buena fé á pedir al Gobierno trabas que embaracen el movimiento ilícito de ciertas mercancías, medios de fiscalacion y de represion que defiendan sus legítimos intereses, gravemente comprometidos, ante una competencia imposible de sostener.

Tales reclamaciones no debe desatenderla el Gobierno de V. M., y ha elegido de entre todos los medios que pudieran adoptarse en aquel cuyo planteamiento ofrece ménos violencias y dificultades, y en el cual principalmente se fijan los que acuden reclamando amparo.

Siempre en la legislacion de Aduanas se ha sostenido la zona fiscal como defensa de la Renta, porque sin ella con toda facilidad se salva la frontera, entrando inmediatamente en circulacion los géneros sin riesgo alguno por todo el territorio. El restablecimiento de las guias dentro de dicha zona para la circulacion de géneros coloniales, coincidiendo con la medida ya acordada de volver los Resguardos de Carabineros á cubrir las fronteras y los puntos de la costa

accesibles al tráfico ilícito, unido al requisito de ir los bultos precintados en el comercio de cabotaje, contendrán en lo posible los progresos del mal que se deplora.

En atencion á estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1875.—Señor—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

Real Decreto.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitan ir acompañados de guia, expedida por una Administracion autorizada al efecto, para su circulacion por la zona especial de fiscalacion de dichos frutos, que consistirá en una anchura de 40 kilómetros, á contar desde el límite de las costas y de las fronteras.

Art. 2.º Los referidos géneros deberán llevar en el comercio de cabotaje el sello de precinto que acredite su legítima importacion.

Art. 3.º Los artículos de dicha clase que circulen sin los requisitos establecidos anteriormente, incurrirán en la multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel si la falta se observa en puntos de reconocimiento, ó en las penas seña-

ladas en el párrafo segundo del artículo 202 de las Ordenanzas si el hecho se descubre fuera de aquellos.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo, ántes de cuya fecha y dentro del plazo que se señale se legalizarán las existencias que de los mismos tenga el comercio.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

creando una UNION GENERAL DE CORREOS entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Sérvia, Suecia, Suiza y Turquía.

(Conclusion.)

El máximo de peso para los objetos mencionados anteriormente se fija en 250 gramos para los muestras y en 1.000 gramos para todos los demás.

Queda reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Union el derecho de no efectuar dentro de su respectivo territorio el transporte y distribucion de los objetos designados en el presente

artículo respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulan las condiciones de su publicación y de su circulación.

Art. 5.º Los objetos designados en el art. 2.º podrán ser expedidos certificados. Todo envío certificado deberá franquearse.

El porte de franqueo para los envíos certificados será el mismo que el establecido para los no certificados.

El porte que se perciba como derecho de certificado y el de los avisos de su recibo no deberá exceder del que resulte establecido para el servicio interior del país de origen.

En el caso de pérdida de un paquete certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se satisfará al remitente, ó á petición de este al destinatario, una indemnización de 50 francos por la Administración en cuyo territorio ó servicio marítimo hubiese tenido lugar el extravío, esto es, donde la huella del objeto hubiese desaparecido, á ménos que con arreglo á la legislación de su país esta Administración no sea responsable de la pérdida de objetos certificados en el interior.

El pago de esta indemnización se verificará en el plazo más breve posible, lo más tarde dentro del término de un año, á contar desde el día de la reclamación.

No habrá derecho á reclamación de indemnización si esta no se hubiese formulado dentro del término de un año, equ empezará á contarse desde la fecha de la entrega en el correo del paquete certificado.

Art. 6.º El franqueo de toda clase de objetos no podrá efectuarse sino por medio de los sellos de Correos, ó sobres timbrados válidos en el país de origen.

No se dará curso á los periódicos y otros impresos no franqueados ó insuficientemente franqueados. Los demás objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados se considerarán como cartas no franqueadas, hecha deducción, si hay lugar á ella, del valor de los sobres timbrados ó de los sellos de Correos que se hubiesen empleado.

Art. 7.º No se percibirá ningún porte suplementario por la reexpedición de un envío postal en el interior de la Unión.

Solamente en el caso en que un objeto correspondiente al servicio interior de uno de los países de la Unión, entrase á consecuencia de una reexpedición en el servicio de otro país de la Unión, la Administración del punto de destino aumentará su porte interior.

Art. 8.º La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, queda exceptuada del pago de toda clase de portes. Salvo esta excepción, no se admite franquicia ni reducción alguna de porte.

Art. 9.º Cada Administración guardará por entero las cantidades percibidas en virtud de los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º precedentes. En su consecuencia, por esta causa no habrá lugar á cuentas entre las diferentes Administraciones de la Unión.

Las cartas y demás envíos postales no

podrán, ni en el país de origen ni en el destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con porte ni derecho postal alguno, como no sean los previstos por los artículos ántes mencionados.

Art. 10. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

En su consecuencia, habrá plena y completa libertad de cambio, pudiendo las diferentes Administraciones de Correos de la Unión enviarse recíprocamente en tránsito por los países intermedios; ya sean pliegos cerrados ó correspondencia al descubierto, según lo exijan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Los pliegos cerrados y la correspondencia á descubierto deberá dirigirse siempre por las vías más rápidas de que dispongan las Administraciones de Correos.

Cuando diferentes vías ofrezcan condiciones iguales de celeridad, la Administración remitente tendrá la elección de la vía que deba seguirse.

Es obligatorio remitir la correspondencia en pliegos cerrados, siempre que el número de cartas y otros envíos postales sean de naturaleza que entorpezcan las operaciones de la oficina reexpedidora según las declaraciones de la Administración interesada.

La Administración remitente pagará á la Administración del territorio de tránsito un aumento de 2 pesetas por kilogramo en las cartas, y de 25 céntimos por kilogramo en los envíos especificados por el art. 4.º, peso neto, ya sea que el tránsito tenga lugar en pliegos cerrados ó ya que se verifique el descubierto.

Este aumento podrá elevarse á 4 francos para las cartas y á 50 céntimos para los envíos mencionados en el art. 4.º, cuando se trate de un tránsito de más de 750 kilómetros en el territorio de una misma Administración.

Queda, sin embargo, entendido que donde el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á derechos ménos elevados, estas condiciones serán mantenidas.

En el caso en que el tránsito tenga lugar por mar, en un trayecto de más de 300 millas dentro del territorio de la Unión, la Administración á cuya cargo se halle organizado este servicio marítimo tendrá derecho á que le sean abonados los gastos de transporte.

Los miembros de la Unión se comprometen á reducir estos gastos todo lo que sea posible. El aumento que la Administración que hace el transporte marítimo puede reclamar con este motivo de la Administración de origen no deberá exceder de 6 francos 50 céntimos por kilogramo para las cartas y de 50 céntimos por kilogramo en los envíos especificados en el art. 4.º (peso neto).

En ningún caso esos gastos podrán ser superiores á los que actualmente se satisfacen. En su consecuencia, no se abonará aumento alguno en las vías postales marítimas en que actualmente no se pague.

Para establecer el peso de la correspondencia de tránsito, ya sea en pliegos

cerrados, ó ya al descubierto, se formará, en épocas que se determinarán, de común acuerdo, una estadística de dichos envíos durante dos semanas. Hasta revisión ulterior, el resultado de este trabajo servirá de base para las cuentas de las Administraciones entre sí.

Cada una de las Administraciones podrá solicitar la revisión.

1.º En caso de importante modificación en el curso que sigue la correspondencia

2.º Al espirar un año después de la fecha de la última comprobación.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á la Mala de las Indias, ni á los trasportes que se efectúen á través del territorio de los Estados Unidos de América por los caminos de hierro entre New-York y San Francisco. Estos servicios continuarán siendo objeto de arreglos particulares entre las Administraciones interesadas.

Art. 11. Las relaciones de los países de la Unión con los países á ella extraños se regularán por los convenios particulares hoy existentes ó que entre ellos se celebren.

Dichos convenios fijarán las cantidades que hayan de percibirse por el transporte fuera de los límites de la Unión, los cuales aumentarán en este caso el porte de la Unión.

En conformidad con las disposiciones del art. 9.º el porte de la Unión será distribuido de la manera siguiente:

1.º La Administración remitente de la Unión guardará por completo el porte de la Unión por la correspondencia no franqueada con destino á países extranjeros.

2.º La Administración de destino de la Unión guardará por completo el porte de la Unión por la correspondencia no franqueada procedente de países extranjeros.

3.º La Administración de la Unión que cambie pliegos cerrados con países extranjeros, guardará por completo el porte de la Unión por la correspondencia franqueada procedente de países extranjeros y por la correspondencia no franqueada con destino á países extranjeros.

En los casos señalados bajo los números 1, 2 y 3, la Administración que cambie los pliegos no tiene derecho á abono de cantidad alguna por el tránsito. En todos los demás casos los gastos de tránsito serán satisfechos con arreglo á las disposiciones del art. 10.

Art. 12. El servicio de cartas con declaración de valores y el de libranzas de Correos será objeto de ulteriores arreglos entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Unión.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de los diferentes países que constituyen la Unión son consideradas competentes para fijar de común acuerdo en un reglamento todas las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del presente Tratado. Queda entendido que las disposiciones de este reglamento podrán ser siempre modificadas de común acuerdo entre las Administraciones de la Unión.

Las diferentes Administraciones pueden entre ellas adoptar los arreglos ne-

cesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Unión, tales como el Reglamento de las relaciones de frontera, establecimiento de zonas limítrofes con porte reducido, condiciones para el cambio de libranzas de Correos y de cartas con declaración de valores, etc., etc.

Art. 14. Las estipulaciones del presente convenio no hacen alteración alguna en la legislación postal interior de cada país, ni restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar Tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de un mejoramiento progresivo de las relaciones postales.

Art. 15. Bajo la denominación de «Administración internacional de la Unión general de Correos», se organizará una oficina central que funcionará bajo la alta vigilancia de una Administración de Correos designada por el Congreso, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Esta oficina estará encargada de coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, en vista de petición de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de informar las peticiones de modificación al reglamento de ejecución; de notificar las alteraciones adoptadas; de facilitar las operaciones de la contabilidad internacional, especialmente en las relaciones previstas por el artículo 10 precedente, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se le encomienden en el interés de la Unión de Correos.

Art. 16. En el caso de disentiimiento entre dos ó varios miembros de la Unión respecto á la interpretación del presente Tratado, la cuestión en litigio deberá arreglarse por sentencia de árbitros, y con este objeto cada una de las Administraciones que estén en desacuerdo elegirá otro miembro de la Unión que no tenga interés en el asunto.

La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la diferencia á otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 17. La entrada en la Unión de los países de Ultramar que no forman parte de ella todavía, se permitirá con las condiciones siguientes:

1.º Depositarán su declaración en la Administración encargada de la gestión de la oficina internacional de la Unión.

2.º Se someterán á las estipulaciones del tratado de la Unión, salvo acuerdo ulterior, por los gastos de transporte marítimo.

3.º Su adhesión á la Unión debe ser precedida de un acuerdo entre las Administraciones que tengan convenios de Correos ó relaciones directas con ellos.

4.º Para llegar á este acuerdo, la Administración gerente convocará en su caso una reunión de las administraciones interesadas y de la Administración que solicite el ingreso.

5.º Establecido el acuerdo, la administración gerente dará conocimiento

de ello á todos los miembros de la Union general de Correos.

6. Si en el término de seis semanas contadas desde la fecha de esta comunicacion, no se han presentado objeciones, la adhesion se considera efectuada y se dará de ella conocimiento por la Administracion gerente á la Administracion adherente.

La adhesion definitiva se hará constar por acta diplomática entre el Gobierno de la Administracion gerente y el Gobierno de la administracion admitida en la Union.

Art. 18. Cada tres años, por lo ménos, se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países que han tomado parte en el Tratado, con objeto de perfeccionar el sistema de la Union, é introducir en él las mejoras que se juzguen necesarias y discutir los asuntos comunes.

Cada país tendrá un voto.

Cada país puede hacerse representar bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegacion de otro país.

Sin embargo, queda entendido que el delegado ó los delegados de un país, no podrán encargarse más que de la representacion de dos países, incluso aquel á quien ellos representan.

La próxima reunion tendrá lugar en Paris en 1877.

Sin embargo, la época de esta reunion se anticipará si lo piden una tercera parte por lo ménos de los miembros de la Union.

Art. 19. El presente Convenio regirá desde el 1.º de Julio de 1875.

Se entiende celebrado por tres años á contar desde esa fecha. Pasado este término se considerará como indefinidamente prolongado, pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de la Union mediante aviso dado con un año de anticipacion.

Art. 20. Quedan derogados desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Tratado todas las disposiciones de los Convenios especiales celebrados entre los diferentes países y Administraciones, siempre que no sean conciliables con las prescripciones del presente Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del art. 14.

El presente Tratado será ratificado tan pronto como se pueda, y lo más tarde tres meses ántes de la fecha de ejecucion. Las actas de ratificacion serán cangeadas en Berna.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba mencionados le han firmado en Berna el 19 de Octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi.—Emilio C. de Navasqües.

Por Alemania.—Stephan.—Günther.

Por Austria.—El Baron de Kolbensteiner.—Pillhal.

Por Hungría.—M. Gervay.—P. Heim.

Por Bélgica.—Fassiaux.—Vichent.—J. Gife.

Por Dinamarca.—Fenger.

Por el Egipto.—Muzzi-Bey.

Por los Estados-Unidos de América.—Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.

Por Grecia.—A. Mansolas.—A. H. Bé-tan.

Por Italia.—Tantesio.

Por Luxemburgo.—V. de Roeb.

Por Noruega.—C. Oppen.

Por los Países-Bajos.—Hofstede.—B. Sweerts de Lanas-Wyborgh.

Por Portugal.—Eduardo Lessa.

Por Rumanía.—Jorge F. Laovari.

Por Rusia.—Baron Velho.—Jorge Pog-genpohl.

Por Servia.—Mladen Z. Radojkovitch.

Por Suecia.—W. Roos.

Por Suiza.—Eugenio Borel.—Naeff.—Dr. I. Heer.

Por Turquía.—Yanco Macridi.

Protocolo final relativo al Tratado.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado con esta fecha el Tratado relativo á la creacion de una Union general de Correos han convenido lo siguiente:

En el caso de que el Gobierno francés que se ha reservado el protocolo abierto, y que figura por lo tanto en el número de la partes contratantes del Tratado sin haber dado aun su adhesion; no se decidiera á firmarlo, este Tratado no será por ello menos definitivo y obligatorio para todas las otras partes contratantes cuyos representantes lo han firmado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios abajo indicados han extendido el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y valor que si las disposiciones que contiene estuvieran insertas en el mismo Tratado, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la Confederacion Suiza, y del que se facilitará una copia á cada parte.

Berna 9 de Octubre de 1874.

Por España.—Angel Mansi.—Emilio C. Navasqües.

Por Alemania.—Stephan.—Günther.

Por Austria.—Baron de Kolbensteiner.—Pillhal.

Por Hungría.—M. Gervay.—P. Heim.

Por Bélgica.—Fassiaux.—Vichent.—J. Gife.

Por Dinamarca.—Fenger.

Por Egipto.—Muzzi Bey.

Por los Estados-Unidos de América.—Joseph H. Blackfan.

Por la Gran Bretaña.—W. J. Page.

Por Grecia.—A. Mansolas.—A. H. Bé-tan.

Por Italia.—Tantesio.

Por Luxemburgo.—V. de Roeb.

Por Noruega.—C. Oppen.

Por los Países-Bajos.—Hofstede.—B. Sweerts de Landas-Wyborgh.

Por Portugal.—Eduardo Lessa.

Por Rumanía.—Jorge F. Lahobari.

Por Rusia.—Baron Belho.—Jorge Pog-genpohl.

Por Servia.—Mladen Z. Radojkovitch.

Por Suecia.—W. Roos.

Por Suiza.—Eugenio Borel.—Naez.—Dr. I. Rheer.

Por Turquía.—Yanco Macridi.

El anterior Tratado ha sido ratificado en debida forma por todos los países cuyos delegados lo firmaron en un principio, habiéndose acordado en 3 del actual que todos los instrumentos de ratificacion se depositen en los archivos de la Confederacion Suiza.

Con igual fecha el Plenipotenciario francés Sr. Conde de Harcourt, ha declarado que la Francia se adhiere á dicho Tratado y le ha firmado, sin perjuicio de la aprobacion de la Asamblea Nacional y de la consiguiente ratificacion, mediante las condiciones y reservas siguientes, que han aceptado los Plenipotenciarios de todos los demás países contratantes:

1.º Este Tratado podrá no entrar en vigor, en lo que concierne á Francia, hasta 1.º de Enero de 1876.

2.º El aumento que ha de pagarse por el tránsito territorial se ajustará al trayecto efectivo, pero al mismo tipo establecido por el Tratado constitutivo de la Union general de Correos.

3.º No podrá hacerse modificacion alguna respecto á las tarifas incluidas en el Tratado de 9 de Octubre de 1874, á no ser por unanimidad de votos de los países de la Union representados en el Congreso.

(G. de 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los transportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Peninsula é Islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

(Continuacion.)

11. Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al Guarda-almacen en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas, si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanare de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion general de Rentas Estancadas.

12. Al hacerse cargo el contratista de los tabacos que deba conducir, se le facilitará la oportuna guia en que se exprese el número de kilogramos de cada clase, y el de cigarros habanos y su precio que constituyan la remesa, los envases que los contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad y el término que para la entrega se le señala.

Al recibir el contratista la guia entregará un resguardo provisional en el que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguia de la receptorá.

13. Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega, que se ejecutará en un solo acto.

14. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rotulos exteriores indiquen contener clases de tabaco distintas

las de que exprese la guia, será de cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que, consultada la Direccion general, considere esta conveniente que los tabacos queden en los puntos donde se hayan entregado.

15. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y también á la Direccion general los de las Fábricas, manifestando el número de la guia, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos, y plazo que se fije para la entrega que se graduará á razon de 40 kilómetros por día, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 40 se considerará un día al fijar el plazo; esta empezará á contarse desde el siguiente al en que se expida la guia; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

16. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno mas que en el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 19.

17. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 15, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó de naufragio, justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

18. Si para la completa seguridad de las remesas se dispusiera que fuesen escoltadas por fuerza armada, y los Jefes de esta obligaran á los conductores á seguir á su itinerario, serán de abono al contratista los mayores gastos que ocurran, previa cuenta debidamente justificada.

19. Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia, pagará una multa de 25 pesetas por cada día de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados ó de obstáculo insuperable en el camino que también justificará, y en los de avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 17: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guias el plazo, porque puede graduarse con arreglo á lo que establece la condicion 15. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa, se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

20. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptorá reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precin-

os se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 9.ª, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó defecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguía a favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad siempre que el peso bruto de los cajones guarde conformidad con el expresado en la guía; pero si fuese menor, se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por falta de averías y demás.

21. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, ó cuando se solicite por el empleado que deba hacerse cargo de la remesa, se procederá por el Jefe de la dependencia que la haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estanqueros, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda-almacen en las capitales de provincia ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, ó de un empleado de la Administracion, conforme á la orden de 1.º de Mayo de 1875, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos despues de su salida de las Fábricas, aun cuando procedan de averías simples en trasportes hechos por mar.

Solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendio debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como tambien las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Las que resulten de envases cuyos precintos aparezcan inalterables serán de cuenta de la Fabrica remitente, que las satisfará á precio de estanco.

22. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á igual precio, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costas de la Fabrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del duplo del valor que tuviere en la Fabrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga y con intervencion del

representante del contratista.

23. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que si fuere subalterno dara cuenta al Jefe de la Administracion económica de la provincia Solo cuando el contratista proteste de la calificacion de inutilidad ó deterioro de los efectos hecha por la dependencia que deba recibirlos, se suspenderá la accion de pago, y la Administracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que ineffectiblemente constará la protesta, la Direccion, en su vista, podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

Efectos necesarios á la renta de tabacos y papel de multas para los Ayuntamientos.

24. Las conducciones del papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura de todas clases, rapé, polvo cajetillas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fábricas de la Peninsula se harán desde la Administracion subalterna de la Roda, en la provincia de Albacete, á virtud de guia expedida por el Interventor de la Hacienda cerca de la Fábrica donde se elaboran dichos efectos.

Tambien podrán hacerse traslaciones de los mismos de unas á otras Fábricas si las necesidades del servicio lo exigiese, y el contratista quedará obligado á verificarlas.

25. En caso de que la Fábrica productora de este papel se estableciera en punto distinto del que hoy ocupa, el contratista hará las remesas desde la nueva localidad que se señale, previa la correspondiente fijacion de distancias para el abono de portes.

26. El contratista recibirá los efectos formando tercios bien acondicionados, con tablas, cuerdas y arpilleras, debiendo entregarlos en el mismo estado en las Fábricas á que vayan destinados.

27. La Fábrica Nacional del Sello entregará al contratista el papel de multas para los Ayuntamientos, las precintas para los tabacos habanos y el papel necesario para las manufacturas del tabaco procedente de comisos, quedando aquel

(Se continuará)

JUNTA SINDICAL DEL

Colegio de Corredores de esta plaza

Cotizacion oficial del día de la fecha
Londres al 25 de Agosto 49 12½ á
y 8 div. 48,75

Valladolid, á 8 div. 1/8 daño.

Londres, al 17 Julio 49-00 al 3 Octubre 49 50:

Bilbao, á 8 div. 3/8 daño.

Madrid, á 8 div. 1 1/2 daño.

Valladolid á 8 div. 1/8 daño.

Santander de 1.º Mayo de 1875.—El Adjunto da turno, Francisco Maria Gutierrez.

Comision provincial de Santander.

Suministros.—Mes de Mayo de 1875.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á 52 céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta, 48 céntimos.

Racion de paja á 65 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta, seis céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas, 49 céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas, 39 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta, 19 céntimos.

Racion de un litro de vino á 42 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 1.º de Junio de 1875.—E. V. P. de la C. P., Francisco Lopez de Tejada.—El Comisario de guerra, Bruno Conde.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Anuncios particulares.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañia.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 6 del mes de Junio el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia Muelle 54, ó la correderia de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Washington

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 80c.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Herman Cortés, ún. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobradoras para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial. Recibos talonarios para el reparto Municipal. dictos de matrimonio civil. Declaraciones de nacimiento. Partes de defuncion. Licencias para dar sepultura. Estados de aprovechamientos forestales. Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales. Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales. Cuenta de caudales de Ingresos. Idem de gastos. Apéndices al amillamiento. Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.